

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se modifica la de 21 de julio de 1950 que autorizaba a los viajeros para entrar, o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 21 de julio de 1950, que autorizó a los viajeros para entrar o salir en territorio nacional con determinadas sumas de billetes del Banco de España, fué dictada al amparo de la primera de las disposiciones finales de la Ley de 24 de noviembre de 1938, y atendiendo, según claramente dice su preámbulo, a las circunstancias que la evolución de los tiempos va presentando.

En uso de la propia facultad, y adaptando al momento presenta el mismo espíritu que informó la Orden de 21 de julio de 1950, se considera de oportunidad ampliar las cifras señaladas en dicha disposición.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se eleva a la cifra de 3.000 pesetas la suma de billetes del Banco de España que podrá llevar consigo todo viajero que salga por las fronteras nacionales.

Segundo. Queda fijada en la suma de 50.000 pesetas la cantidad en billetes del Banco de España de que pueda ser portador todo viajero procedente del extranjero.

Tercero. No serán reputados, en consecuencia, delitos de los definidos en los apartados decimosegundo y decimotercero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, los actos autorizados por la presente disposición.

Cuarto. Queda derogada la Orden de 21 de julio de 1950. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

\*\*\*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1015/1960, de 3 de junio que establecía, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, el impuesto denominado «Derecho Fiscal a la Importación».*

Observados diversos errores en el anexo que acompañaba al mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Partidas del Arancel:

- 04.05: Dice «5 %»; debe decir «Libre».  
 28.29 A-4: Se ha omitido «5 %».  
 28.30 A-4: Se ha duplicado la partida.  
 28.38 A-8: Dice «5 %»; debe decir «7 %».  
 31.02 B-D-E-F-I: Dice «3 %»; debe decir «5 %».  
 37.02 C-3: Dice «10 %»; debe decir «5 %».  
 41.01 A-1-a  
 A-1-b  
 A-1-c  
 A-1-d  
 A-1-e

50.02: Debe decir «59.02».

80.01B: Dice «12 %»; debe decir «7 %».

80.02: Dice «7 %»; debe decir «12 %».

84.20E: Dice «8 %»; debe decir «Derechos de las manufacturas de la materia constitutiva, según su clase».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas.*

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su promulgación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la sazón, prever más necesidades y exigencias de las que trata en su articulado, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de octubre de 1958, a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones salpicadamente advertidas y carentes de norma. Más tarde, la Orden de 21 de agosto de 1959 vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quién corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

De lo expuesto se desprende la necesidad de una nueva disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de Espectáculos aplicables a las piscinas públicas; comprendie lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes ministeriales citadas y trate, regulándolas, cuantos extremos no se han previsto hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico-sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Seguridad y de Sanidad, yengo en disponer lo siguiente:

#### I. De las licencias de construcción y de apertura de piscinas públicas

Artículo 1.º A las instancias que se formulen en solicitud de autorizaciones para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, una exposición en la que se detallan las características del agua, método y procedimientos que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación. Será requisito previo a la concesión de las licencias de apertura de piscinas públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en los artículos cuarto y siguientes del Reglamento de Espectáculos, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción.

Art. 2.º Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas públicas supondrán, en todo caso, el informe sanitario previo, que tendrá carácter preceptivo, del representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos correspondiente. Dicho representante, cuando lo crea necesario para mejor asesoramiento, podrá exhortar a la Junta a hacer uso de la facultad que le concede el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos.

#### II. Del vaso de la piscina y su recinto

Art. 3.º La construcción y acondicionamiento de la piscina propiamente dicha y del recinto de su emplazamiento se acomodarán a las siguientes reglas:

1.ª La construcción de la piscina, en cuanto a materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma del vaso podrá ser la que se crea conveniente, pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

2.ª Las paredes de la piscina serán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, sin grietas y de color claro.

Los ángulos de las paredes estarán siempre redondeados, en armonía con la regla anterior.

3.ª El fondo de la piscina será de color claro y superficie rugosa, para evitar deslizamientos. Los cambios de pendiente se procurarán mediante convexidad o redondeo de la misma superficie del fondo, para evitar accidentes, y a este mismo fin, en los lugares donde los cambios de corriente se produzcan con brusquedad, se establecerán letreros indicadores de peligro o advertencia a los no nadadores.

En el fondo de la piscina existirá siempre un sistema de desagüe de «gran paso» que permita la eliminación rápida del agua y de los sedimentos y residuos que la impurifiquen.

4.ª Se instalarán escaleras de tubulares metálicos en los cuatro ángulos de la piscina, y a cada lado de las paredes, en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras a distancia no superior a diez metros entre sí. Dichas escaleras deberán estar rematadas en las paredes, empotradas en su parte superior, y no llegarán al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

5.ª Vista en su perfil longitudinal, la piscina tendrá una profundidad mínima de 1 a 1,20 metros, que irá aumentando progresivamente hasta llegar a 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto de la piscina, la profundidad aumentará rápidamente hasta llegar a 3 ó 3,50 metros y hacer posible el salto desde trampolines de 4,50 a 5 metros de altura.

6.ª Paralelamente al borde de la piscina y a una distancia de 0,50 a 1 metro de aquél, se construirá el lavapiés, canalillo de 40 a 60 centímetros de anchura y de 8 a 10 de profundidad, sin aristas vivas y con una pendiente ligera en sentido longitudinal que facilite la circulación de una lámina de agua limpia y bacteriológicamente depurada, a fin de que el fondo se mantenga siempre limpio de sedimentos y residuos.

Próximo al canalillo de lavapiés se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros y en número proporcional al de bañistas, cuya inmersión simultánea esté permitida, calculándose las necesarias en un veintavo del aforo de la piscina y sin que en ningún caso puedan instalarse en número inferior al de cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla. Para determinar el número de bañistas que en los momentos de máxima concurrencia pueden hacer inmersión simultánea en el vaso, se tendrá en cuenta como dato básico que cada bañista requiere como mínimo dos metros cuadrados de la superficie de aquél y cuatro metros cúbicos de volumen de agua.

7.ª El alumbrado se instalará en forma que proyecte una iluminación intensa y uniforme que permita visión del fondo de la piscina, sin producir deslumbramientos ni reflejos en el agua.

8.ª El paseo, plano superior horizontal de la piscina, será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo. Tendrá una anchura nunca inferior a 1,20 metros y hará hacia fuera una pendiente del 2,50 por 100, para evitar que viertan aguas procedentes de él a la piscina.

9.ª En las proximidades de la piscina no podrán instalarse restaurantes. Podrán estar aquéllos en el edificio principal de las instalaciones o en otros contiguos, pero siempre a distancia bastante que asegure la imposibilidad de que, ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc.

Independientemente del servicio de restaurante podrán existir otros en la zona de bañistas para el uso exclusivo de éstos durante el baño, mas en todo caso distarán, al menos, cinco metros del borde de la piscina y estarán independizados por una tela metálica de dos metros de altura.

### III. De las piscinas cubiertas y para la infancia

Art. 4.º Las piscinas cubiertas se ajustarán a las normas de acondicionamiento, establecidas en esta Orden para las que no lo sean, y dispondrán, además, de instalaciones de calefacción que mantengan la temperatura del agua del vaso entre 20 y 24 grados y la del aire ambiente a dos grados más. Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave y se calculará como imprescindible un volumen de ocho metros cúbicos de aquél por bañista.

Art. 5.º Las condiciones de las piscinas para la infancia serán las mismas exigidas para las de adultos, con las particularidades siguientes:

a) Sus emplazamientos serán independientes y aislados de la zona de adultos; y los servicios, aunque inmediatos a la piscina, estarán también separados de aquella zona.

b) La profundidad del vaso se establecerá entre un mínimo de 0 a, 20 centímetros y un máximo de 0,60 metros.

c) El suelo de la piscina no ofrecerá pendientes superiores a un 10 por 100.

### IV. De los trampolines y deslizadores

Art. 6.º Los trampolines serán en todo caso de estructura resistente y contruidos con material no astillable, con preferencia metálicos. Estarán provistos de escaleras con pasamanos y cuyos peldaños sean de superficie plana, lisa, pero no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

La altura de los trampolines se determinará en relación con la profundidad de la piscina. A este fin, en proporción con la altura de los trampolines, se delimitará en la piscina una zona de saltos de profundidad adecuada y que tendrá, por lo menos, 10 metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medidos desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Art. 7.º Los deslizadores serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras. Se colocarán en forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

### V. De las cabinas, vestuarios, aseos, etc.

Art. 8.º En todo establecimiento de baños en piscina existirán cabinas que podrán ser individuales o colectivas para utilización múltiple. Cuando sean de esta última clase, su número representará, al menos, la cuarta parte del aforo de bañistas. Su superficie por plaza será de un metro cuadrado por persona. La anchura del banco que deben tener adosado será de 0,60 metros.

En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso y sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidables, que permita su limpieza, aireación y lavado. Habrá también en ellas cajas individuales del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista. Los colgadores, perchas, ganchos y bolsos guardarropa de que se disponga en las cabinas habrán de ser igualmente de material apto para la desinfección a que deberán someterse por el personal empleado del Establecimiento después de cada servicio.

Art. 9.º Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, piso liso y no resbaladizo, paredes y suelos redondeados en curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado. Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Las cabinas y vestuarios serán desinfectados dos veces al menos, cada mes con insecticidas de contacto y acción residual.

Art. 10. Las paredes de los vestuarios, retretes, almacenes de ropa limpia o sucia, cuartos de desinfección y dependencia similares serán también de colores claros y lisas en toda su extensión, y los suelos tendrán la pendiente para desagüe indicada en el artículo anterior respecto de las cabinas y cuartos de aseo.

Art. 11. En cada vestuario habrá: una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas; un lavapiés de fondo rugoso; un retrete y dos urinarios con descarga automática de agua por cada cien hombres; un retrete por cada cincuenta mujeres, y una escupidera de agua corriente por cada 20 metros cuadrados de superficie que tenga el local.

Las duchas a que se refiere el párrafo anterior no excluyen la obligación de que se establezcan al borde de la piscina las que prescribe el artículo tercero, en su regla sexta.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés emplazadas a la salida de los vestuarios, sin que esto excluya tampoco la necesidad del lavapiés de canalillo en torno al vaso de la piscina, ordenado por la regla sexta del artículo tercero.

Art. 12. La zona de cabinas y vestuarios dispondrá de dos accesos independientes, uno para la entrada y salida de bañistas en traje de calle y otro para la entrada y salida de aquéllos descalzos y en traje de baño en dirección al recinto de la piscina.

### VI. Otras dependencias e instalaciones

Art. 13. Las instalaciones de las piscinas públicas, tales como maquinarias, aparatos de depuración o elevación de agua, celdas de calefacción, elementos mecánicos para aireación, generadores de energía eléctrica o instalaciones para iluminación, almacenes de material, carboneras, etc., deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público y en la forma que para cada caso determinen los Reglamentos aplicables.

Art. 14. Los establecimientos a que se refiere esta Orden tendrán, necesariamente:

a) Un aparato desinfectador del sistema y características más apropiados en cada caso, en el que obligatoriamente se desti-

fectarán cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la empresa del establecimiento facilite al público.

b) Una enfermería, establecida en lugar independiente y adecuado y que contará, como mínimo, con los siguientes elementos: una mesa basculante, dispositivos para la respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia.

A cargo de la Enfermería estará el personal médico auxiliar necesario, que prestará servicio permanente durante las horas de funcionamiento de la piscina.

En lugar visible para el público se expondrá un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados.

Art. 15. En el caso de que existan las instalaciones que a continuación se determinan, se acomodarán a las reglas siguientes:

a) *Pista de baile*: Habrá de emplazarse, necesariamente, fuera de la zona de bañistas.

b) *Restaurantes*: Se observará para su emplazamiento lo dispuesto en la regla novena del artículo tercero.

c) *Solariums*: No tendrán vistas desde el exterior y estarán separados los de cada sexo. El piso de los solariums será de madera, corcho u otro material que permita la recogida del agua sin que ésta se filtre o acumule. Los asientos que existan en ellos no serán fijos, sino sillas o tumbonas susceptibles de ser cambiadas de lugar y construidas con materiales fácilmente lavables.

#### VII. Condiciones y tratamiento del agua

Art. 16. La renovación del agua de las piscinas públicas, ya proceda de manantiales propios o de la distribución general de la población, podrá ser continua o intermitente, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento de aquéllas cuando la renovación «completa»—o la regeneración, en los casos en que el agua sea recuperada y tratada en instalaciones adecuadas—no pueda hacerse en tiempo que no exceda de ocho horas si la piscina es abierta, o de cinco, si es cubierta.

Art. 17. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas. Su transparencia debe ser tal que un disco negro de 15 centímetros, colocado a una profundidad de tres metros, pueda ser visto desde el borde del vaso de la piscina a una distancia de diez metros.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico en muestra de agua tomada de cualquier lugar de la piscina y cultivada en agar a 37 grados durante veinticuatro horas, no pasará de las 100 colonias en condiciones normales y de 200 en los momentos de máxima concurrencia. El bacilo coli de tipo fecal no debe hallarse en dos de cada cinco muestras de cinco centímetros cúbicos cada una, tomadas en el mismo día y en momento que la piscina se halle en uso. Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización del cloro o sus derivados, la cantidad de cloro libre que el agua contenga no excederá nunca de 0,20 a 0,60 miligramos por litro.

Art. 18. Para procurar y asegurar las condiciones que, según el artículo anterior, debe reunir, preceptivamente, el agua de las piscinas, debe ser aquella previamente filtrada y depurada por cualesquiera procedimientos físicos y químicos de reconocida eficacia. Debe someterse primeramente a la acción de determinadas sustancias que provoquen la coagulación de la materia que, en estado coloidal, el agua contiene, y después a una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos, en forma que el cloro libre se halle siempre en las proporciones señaladas al efecto.

Podrá emplearse también cualquier otro tratamiento que garantice debidamente el mínimo de condiciones de depuración, pero antes de utilizarlo será indispensable el informe favorable de la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. En cada piscina pública deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referidos a la cantidad de cloro libre, turbidez y cloruro sódico del agua que, dos veces al día, una antes de comenzar la jornada y otra en el momento de máxima concurrencia, debe ser analizada por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las Empresas el incumplimiento de esta obligación.

El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del párrafo anterior se hará constar en un libro-registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada piscina pública y en el que, además, se anotarán los datos siguientes: número de bañistas que hayan utilizado la piscina, volumen de agua que la haya alimentado o haya circulado por ella, clase y cantidad de desinfectante utilizado para la depuración y su tasa residual, detalle de las operaciones de regeneración sanitaria

del agua circulante y cualesquiera otros de utilidad para la valoración sanitaria de la piscina.

El libro-registro estará siempre a la disposición de las autoridades sanitarias y policiales que lo requieran y será visado por el representante de la Jefatura Provincial de Sanidad cada vez que se gire a la piscina visita de inspección.

#### VIII. Del personal encargado de la vigilancia y servicio de las piscinas

Art. 20. Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento de las piscinas públicas y atención de sus diferentes servicios, dispondrán las Empresas de aquéllas de personal idóneo o especializado y suficiente en número. Todos los empleados estarán provistos de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y de un carnet sanitario, revisable anualmente, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad, en el que se haga constar que el interesado o titular no padece enfermedad infecto-contagiosa ni ha sido clasificado como portador de gérmenes.

Art. 21. Al frente de cada piscina pública habrá necesariamente una persona responsable que, con el carácter de representante de la Empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones de esta Orden. Dicho representante atenderá, a su vez, las reclamaciones que puedan formularse por los bañistas o el público concurrente al establecimiento.

Art. 22. Las piscinas públicas tendrán, indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquéllos será de dos si el aforo de la piscina no excede de doscientos bañistas. Cuando exceda, por cada doscientos o fracción habrá, al menos, un bañero más.

Art. 23. Los maquinistas y demás operarios dedicados al manejo de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo uniformes o con distintivo del establecimiento y de careta antigás. No podrán circular por la zona destinada al público, salvo cuando excepcionalmente se les requiera.

Art. 24. Todo personal empleado de las piscinas públicas dispondrá de vestuarios y servicios de aseo, emplazados en las zonas correspondientes a sus trabajos respectivos, independientes de los destinados a los bañistas y sin comunicación con las zonas destinadas al público.

#### IX. De los concurrentes a las piscinas

Art. 25. Se impedirá el acceso a las piscinas públicas de todas las personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda, podrán ser sometidas a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Art. 26. También se impedirá el acceso a las piscinas públicas de los menores de catorce años que no vayan acompañados de personas mayores y, aun cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Art. 27. No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas de las personas vestidas con traje de calle o calzadas.

Art. 28. Tampoco se permitirá en caso alguno el paso de animales al recinto de la piscina, aunque sean llevados por sus dueños.

Art. 29. Es de obligación para los bañistas:

a) Enjabonarse y ducharse antes de hacer inmersión en la piscina.

b) Lavarse los pies cada vez que entren o salgan de aquélla, utilizando para ello los lavapés de las duchas o el canalillo establecidos en torno de la misma.

Art. 30. A disposición de los bañistas, habrán de tener las Empresas salvavidas en los cuatro ángulos de cada piscina y a distancia que no exceda de 50 metros de ella.

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de esta Orden por los concurrentes a los establecimientos que la misma regula, se expondrán sus disposiciones al público a la entrada de aquéllos y en sus zonas de mayor permanencia.

#### X. Inspección de las piscinas públicas

Art. 32. La inspección sanitaria de las piscinas públicas será ejercida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Las visitas de inspección serán giradas personalmente por el Jefe provincial de Sanidad o, en su representación, por los facultativos oficiales que el mismo designe.

Mensualmente, a todas las piscinas públicas se hará una visita de inspección, que tendrá el carácter de ordinaria. Sin perjuicio de ésta, el Jefe provincial de Sanidad podrá acordar visitas extraordinarias: cuando tenga noticia de infracciones que deba comprobar por referirse a materias de su competencia, cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen; y, desde luego, sin previo aviso, siempre que entienda que su presentación inesperada en el establecimiento de su control pueda acrecer la fuerza inquisitiva de éste en bien de la salud pública.

Art. 33. La inspección regulada en el artículo anterior no excluye la que en esfera más amplia compete a la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos ni las visitas de inspección que, discrecionalmente, puedan acordarse por los Gobernadores civiles dentro del territorio de sus provincias respectivas y en cumplimiento de la misión que tienen conferida de proteger las personas, mantener el orden, velar por la moral y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones contenidas en los capítulos primero, séptimo, octavo, noveno y diez de esta Orden comenzarán a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Para subsanar los defectos de acomodación de las piscinas públicas en funcionamiento legal hasta ahora, a las disposiciones de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto

y sexto, podrán los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos de su presidencia, conceder un plazo, siempre referido especialmente a una sola piscina, cuya duración determinarán conjugando los siguientes factores: la índole del defecto a subsanar, el coste de las reformas, el mayor o menor aforo de la piscina, el volumen de su concurrencia y las circunstancias económicas estimables que concurren en la Empresa explotadora.

Tercera. A partir del día 1 de abril de 1961 no se permitirá el funcionamiento de piscina pública alguna que no se ajuste en la totalidad de sus instalaciones y servicios a las disposiciones de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad para dictar, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1958 y 21 de agosto de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de Sanidad.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se nombra Subdirector general de Protección Civil al Coronel del Arma de Aviación don Ernesto Gómez de Arce.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 4 de mayo del corriente año y de acuerdo con el Ministerio del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado nombrar Subdirector general de Protección Civil al Coronel del Arma de Aviación don Ernesto Gómez de Arce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

...

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se otorgan al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón general durante el mes de abril último.*

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 y 144 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 27 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que asciendan en vacantes de sueldo ocurridas en el mes de abril del presente año los siguientes Maestros y Maestras, significándose que figuran con los números correspondientes del Escalafón refundido, cerrado en 1 de enero de 1958:

1-4-1960

Vacante por jubilación del señor Frechin, número 60, asciende a 32.280 pesetas don Justo Montesión González, número 3.374, Sevilla. Resultas: a 30.480 pesetas, doña Sebastiana Alcover Cardenal, número 9.059 (5.293), Valencia; a 28.800 pe-

setas, don Manuel Tejero Guerrero, número 16.838 (7.696), Tenerife; a 27.600 pesetas, don Juan Manuel Ponce Naranjo, número 19.086 bis, rehabilitado, Huelva.

Vacante por jubilación (artículo 144) del señor Mulet, número 568, asciende a 32.280 pesetas doña Clara Bautista Rodríguez, número 3.375, Sevilla. Resultas: a 30.480 pesetas, don Angel Alonso Martínez, número 9.060 (5.294), León; a 28.800 pesetas, don Emilio Rodríguez Montero, número 16.840 (7.698), León; a 27.600 pesetas, don Celso García Rebón, número 28.105, reingresado, Pontevedra.

Vacante por jubilación de la señora López, número 1.795, asciende a 32.280 pesetas don Victoriano Hernández Bermejo, número 3.376, Las Palmas. Resultas: a 30.480 pesetas, doña Encarnación Rodríguez Rodríguez, número 9.061 (5.295) Granada; a 28.800 pesetas, doña Felisa Lafont Durán, número 16.841 (7.699), Guadalajara; a 27.600 pesetas, don José P. Romero Vázquez, número 28.106, Sevilla; a 25.680 pesetas, doña Abdulla Zuloaga Caballero, número 36.661, reingresada de la situación de excedencia especial de casada, Toledo.

Vacante por jubilación de la señora Aguilar, número 2.831, asciende a 32.280 pesetas doña Ana M. de Miguel y de Miguel, número 3.377, Jaén. Resultas: a 30.480 pesetas, don Sebastián Arrabal Gómez, número 9.062 (5.296), Málaga; a 28.800 pesetas, don Domingo Ros Ferrer, número 16.842 (7.700), Barcelona; a 27.600 pesetas, doña Angela Rodríguez Rivera, número 28.107, Lugo; a 25.680 pesetas, don Vicente Barber Barber, número 40.092 bis, omitido, Valencia.

Vacante por jubilación de la señora Castro, número 3.669, asciende a 30.480 pesetas doña Rosalina Millán Romanos, número 9.063 (5.297), Zaragoza. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Juliana Ferrer Vicente, número 16.843 (7.701), Teruel; a 27.600 pesetas, don Enrique Cueto Cueto, número 28.108, Oviedo; a 25.680 pesetas, doña Otilia Sierra Serrano, número 40.121; a 23.880 pesetas, don Luis Rodríguez-Navas Toscano, número 40.158, reingresado, La Coruña.

Vacante por fallecimiento del señor Rivero, número 5.342, asciende a 30.480 pesetas don José Ruberte Filloy, número 9.064 (5.298), Zaragoza. Resultas: a 28.800 pesetas, don Enrique Rius Zunón, número 16.844 (7.702), Murcia; a 27.600 pesetas, doña María Vendrell Fonoll, número 28.109, Tarragona; a 25.680 pesetas, don Manuel García de la Maván, número 40.122; a 23.880 pesetas, doña María Villalba Serrano, número 41.861, reingresada de la situación de excedencia especial de casada, Granada.

Vacante por jubilación de la señora San Ciriaco, número 9.519, asciende a 28.800 pesetas don Salvador Beasain Biurrun, número 16.848 (7.706), Navarra. Resultas: a 27.600 pesetas don Francisco Casablanca Cerratos, número 28.110, Badajoz; a pesetas 25.680, doña Filar Canals Vilarrasa, número 40.123 Ge-